

ANEXO I
REUNION DE LA COMISION DE ENLACE
FACPCE/FACGCE/ CGCE- AFIP

Reunión 16-8-2007

FACPCE/FAGCE: Roberto Condoleo - Gustavo Feysulaj –Rubén M. Rubiolo - Carmen de Avendaño – Ricardo Ferraro –Victor Alberto Lioni – Grosso Sheridan, Walmyr – Iribarne Arnaud – Comba Luis-

AFIP/DGI: Oscar Valerga – Adela Flores – María Eugenia Ciarloni - Alberto Baldo –Liliana M. de Llanes – Alicia Fernández - José Luis Zanotto – Fernando Escudero – Beatriz Multedo -

I- PROCEDIMIENTO

1- Clave Fiscal. RG. 2239. Administración de relaciones. Sociedades de hecho

- Las sociedades de hecho tienen una personalidad jurídica precaria según la Ley 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales), y el art. 24 de dicha norma indica “En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad”.

La RG. (AFIP) 975 dispone en su art. 8º que la presentación de la declaración jurada será efectuada por el socio con participación social mayoritaria o en el caso de participaciones iguales el que tenga la CUIT menor.

Se consulta, en el caso de actividad civil o en el caso de actividad comercial a los efectos de requerir la Clave Fiscal, cual es el criterio aplicable. No resulta claro si todos los socios deben solicitarlo o el dispuesto por la RG. 975.

Dicha situación se encuentra aclarada en el artículo 2º de la Resolución General N° 2.239, en su texto sustituido por la Resolución General N° 2.288, el cual indica que las sociedades de hecho y todo otro tipo de asociaciones o entidades deben unificar personería según lo descrito en la norma.

- Una SRL deja de tener gerencia constituida porque fallece el gerente designado. Tiene un apoderado; ese poder es general. Cuando concurre a solicitar la clave fiscal, se la niegan porque no es el representante legal. Se consulta cual es el camino a seguir hasta que resuelva el problema societario.

Según lo indicado en el artículo 8º de la RG 2239, es el representante legal el que debe efectuar el trámite de manera personal en la dependencia AFIP..

2- Apremios por intereses sobre planes caducos.

En aquellos planes que se declararon caducos y por los que se ha librado boleta de deuda en la que se incluyen el saldo de capital más los intereses resarcitorios corridos hasta la fecha de caducidad, los ejecutores fiscales exigen que dichos intereses se conviertan en capital a la fecha de caducidad y se devenguen sobre ellos nuevos intereses resarcitorios hasta la fecha de demanda, y punitivos desde allí en adelante. El mismo tratamiento le otorga al saldo de capital a la fecha de caducidad. Este procedimiento no respeta lo previsto en el 4to. Párrafo in fine del artículo 37 de la Ley 11683, que reza: “**En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses** que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.”. Es decir que, para que proceda la capitalización de intereses es necesario que exista **un pago del capital sin haberse cancelado sus resarcitorios**. La declaración de caducidad de ningún modo significa un “pago” y, por ende, no se la puede hacer valer para capitalizar intereses y generar nuevos intereses.

A pesar de esto último, los ejecutores fiscales aplican el criterio expuesto y, si no se cancelan las deudas del modo que así lo calculan, siguen reclamando diferencias.

Vale recordar que al caducar el plan, renacen las deudas originalmente acogidas al mismo con más sus intereses resarcitorios, los que, **continúan devengándose hasta la fecha de la demanda**. Por lo tanto, ningún corte hay que efectuar en el cálculo de los mismos a la fecha de caducidad. Solicitamos revisar el procedimiento empleado e instruir a los departamentos correspondientes para que se corrija esta situación.

Los sistemas de esta Administración Federal se encuentran funcionando en concordancia con lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de procedimiento, es decir registrando las capitalizaciones de intereses en oportunidad de la existencia de un pago de capital.

No se tiene conocimiento de la existencia de las situaciones planteadas, no obstante se sugiere acercar algún caso concreto a fin de analizarlo en las áreas pertinentes.

III- GANANCIAS

1- Venta y reemplazo

Es común que en la actualidad haya operaciones en las cuales una sociedad vende un inmueble a otra empresa que va a construir un edificio de departamentos. Una alternativa de esta venta sería que la contraprestación se hace en departamentos que se entregarán en un plazo determinado (y así se deja establecido desde el primer momento).

La consulta es sí en esta operatoria se puede incluir la figura de “venta y reemplazo” (obviamente cumpliendo con los demás requisitos previstos en las normas vigentes). Si bien el que realiza la operación no va a construir sobre un inmueble propio, recibirá (antes de los 4 años) inmuebles construidos por terceros.

Corresponde, para que se de la figura de venta y reemplazo que se cumpla estrictamente los requisitos exigidos por la norma, que el inmueble que se entrega sea un bien de uso que haya permanecido mínimo dos años en el patrimonio y que los departamentos que se reciben también constituyan bienes de uso. Además tendría que darse la situación de que se construyera sobre inmueble propio circunstancia que se configuraría sólo en un consorcio de construcción en el que se respetaran los cuatro años para la conclusión de la misma. Consecuentemente, en el caso planteado se trataría de una compra -venta.

2- PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS A MAS DE UN EMPLEADOR.

Profesionales prestan servicios en un mismo espacio y comparten no solamente el inmueble si no también la secretaria, el cadete y personal administrativo, todos prestan servicios en relación de dependencia para todos. No obstante, formalmente, uno solo de ellos figura como empleador realizando todos los aportes y contribuciones. A fin de mes hacen una liquidación de expensas que comprende los gastos del personal, alquiler de inmueble y otros gastos afines; la sumatoria de las expensas coincide con el total de los gastos incurridos. Internamente realizan una liquidación como si fuera un consorcio de edificio, cada uno paga lo que corresponde y guarda como soporte dicho comprobante.

Todos son RI en IVA, la liquidación se realiza por el neto gravado en los casos en que el proveedor factura el IVA discriminado y los CF (luz, gas, teléfono, etc.) los computa el profesional a nombre de quien se realiza la facturación.

A fin de año, cada uno computa como gasto las expensas que efectivamente paga. Se consulta si la instrumentación de los gastos por expensas es correcta.

Como todo gasto, debe estar bien documentado y surgir de algún contrato claramente los porcentajes, obligaciones y responsabilidades de cada partícipe. Luego, respondiendo a la realidad económica, efectividad del gasto y su necesidad frente a la fuente que le da origen, el mismo sería

deducible en el impuesto a las ganancias. En el impuesto al valor agregado tendrían el tratamiento previsto en el artículo 21 de la ley respectiva.

IV- PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

1) ¿Que ocurre si en el análisis de Precios de Transferencia, usando comparables externos y búsqueda de compañías comparables, se determina que el margen de utilidad de la compañía sujeta a análisis supera el tercer cuartil del mismo índice de rentabilidad adoptado en las compañías comparables? Tiene alguna implicancia para la AFIP?

Sin perjuicio de lo expuesto en el caso de que el margen de utilidad fuese mayor al valor correspondiente al tercer cuartil, cabe tener presente que la normativa referida a precios de transferencia no contempla la introducción de un ajuste a favor del contribuyente.

2) Al momento de ingresar los datos de importación o exportación en la declaración jurada de Precios de Transferencia (F743) o Operaciones Internacionales (F867), ¿en que momento se ingresan las operaciones? ¿Al momento de oficialización (fecha de despacho) o al momento del devengamiento de operaciones (fecha de factura)? Ello en atención que en determinadas circunstancias las fechas difieren de período fiscal, es decir se devengan en un ejercicio pero la fecha de oficialización de la mercadería es en otro ejercicio.

En referencia a la fecha a considerar en el formulario de declaración jurada complementaria anual F. 743 y en el formulario de declaración jurada F.867, según se trate de operaciones de importación o exportación de bienes, cabe informar que para dar cumplimiento a la obligación de información prevista en el régimen establecido por la Resolución General (A.F.I.P.) N° 1122, sus modificatorias y complementarias se deberán observar los criterios de imputación dispuestos por el artículo 18 de la ley del impuesto a las ganancias.

3) ¿A nombre de quien se presenta la Declaración Jurada de Precios de Transferencia de una Sociedad Civil? ¿A nombre del Socio más antiguo de la sociedad quien presenta Ganancias por la misma sociedad con un multinota explicando la situación o a nombre de la Sociedad Civil? La duda surge porque el Socio bajo su nombre puede tener otra empresa y operaciones propias ajenas a la Sociedad Civil para informar en la Declaración Jurada de Precios de Transferencia.

Los sujetos alcanzados con la obligación de presentar los formularios. se encuentran detallados en los artículos 2° y 5° de la Resolución General (A.F.I.P.) N° 1122, sus modificatorias y complementarias. Se deberá seguir el mismo criterio de presentación que para la declaración jurada del impuesto a las ganancias con un multinota explicando la situación.

V- INICIO DE COBRO DE JUICIO EJECUTIVO DE MULTAS RECURRIDAS A LA JUSTICIA

Contra la denegatoria de recursos de reconsideración por la aplicación de la sanción de multa se puede interponer acción en la justicia (Juez federal), con efecto suspensivo (art. 82 y 51 respectivamente de la ley 11.683).

Sin embargo hasta que la AFIP no es notificada formalmente de la traba de la litis por el Juzgado pertinente, la división jurídica de agencia Tucumán, no recepta tal situación (el carecer suspensivo de la medida), aún cuando el contribuyente haya comunicado formalmente la apelación, con la copia de la presentación de la acción judicial.

Al actuar de esta manera permite que se avance con la ejecución judicial de la deuda si se ha librado boleta de deuda. En este aspecto señalamos que la ley 11.683 no exige una comunicación formal a la AFIP de la existencia de la apelación, por lo que resulta posible que este título ejecutivo sea librado y las acciones judiciales iniciadas (incluidos el libramiento de embargos por parte del agente fiscal).

No admitir, para desistir de la acción y levantar los embargos trabados, las comunicaciones formuladas por los contribuyentes, esperando la notificación del Juzgado, pone en cabeza del contribuyente los tiempos que pueda demandar el juzgado en este proceso y puede causar graves daños al contribuyente.

Si los responsables informan a la AFIP la presentación de la demanda, el fisco puede corroborar tal situación –de necesitar hacerlo- y no negarse sistemáticamente a desistir de la acción y ordenar el levantamiento de embargos, hasta tanto no se notifique vía Juzgado la acción

Analizado el planteo efectuado, se procedió a instruir a las áreas competentes en el sentido de considerar el efecto suspensivo dispuesto en el art. 51 de la Ley 11683 (t.o. 1998 y sus modif.), si el contribuyente comunica inmediatamente al Organismo la interposición de la demanda, acompañando copia de la misma con la correspondiente constancia de la recepción judicial.

VI- ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO

En Rosario están inspeccionando entidades exentas. Existen una gran cantidad de entidades que son muy pequeñas y en la mayoría de las veces les resulta muy dificultoso presentar toda la documentación por falta de medios. Les están haciendo inspecciones y les pretenden determinar impuestos retroactivamente. Regularizando su situación entendemos que no hubo modificaciones en la ley en cuanto al alcance del reconocimiento del certificado fiscal. Esto significa que es una situación que tiene efectos desde su inicio si cumple los requisitos de la ley y el alcance del certificado de exención se retrotrae a ese momento, por ello el mismo es a pedido del interesado (DR art.34).

En este aspecto entendemos que se debe analizar cada caso en particular y fundamentalmente por el interés fiscal y el tiempo que insume. Son entidades que quienes participan e incluso los profesionales lo hacen ad honores. El Consejo Profesional de Rosario emitió una normativa regulando un régimen de excepción de honorarios para este tipo de entidades.

En oportunidad de solicitar el certificado de exención o su renovación, el área interviniente podría requerir toda la documentación necesaria faltante e información complementaria, a fin de analizarla y emitir la resolución correspondiente.

VII- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

a) Solicitud de ampliación de plazos de vencimientos generales:

El Banco Nación ha sufrido medidas de fuerza de sus trabajadores. Como consecuencia de ello se han producido durante el último par de meses imposibilidades de pago por transferencia electrónica bancaria a la fecha de vencimiento de los impuestos y cargas sociales. Es especial considerar que en el interior, y en algunas localidades pequeñas, esta institución es la única que permite operar con este sistema de pagos dispuesto por la AFIP. Siendo entonces que los retrasos en los pagos no son causados por los contribuyentes voluntariamente, se solicita que se considere este hecho a los fines de evitar aplicar intereses y sanciones por los incumplimientos materiales cuando el sujeto se encuentre acogido al sistema de pago por vía única de esta institución bancaria.

Efectuada la correspondiente consulta BNA informó que las medidas de fuerza fueron intermitentes, o sea que no fue total, sino parcial durante varios días y no afectaron ningún proceso que impidiera efectuar transacciones electrónicas. Tampoco se vieron afectados los sistemas de débito directo.

b) Informática

Los Consejos del interior nos solicitan que les hagamos llegar las siguientes inquietudes con relación a los aplicativos:

1. Que el S.I.A.P. funcione bajo Red;

Esta sugerencia ya está contemplada dentro de las funcionalidades de la versión próxima a salir.

2. Que los aplicativos cuenten con base de datos a efectos de evitar la reiteración en la carga de datos (básicamente N° de C.U.I.T y C.B.U.);

Ambos datos forman parte de la base de datos del SIAP y no se necesita cargarlos nuevamente en otros programas. De tratarse de otro planteo, favor de brindar mayores precisiones.

3. Que los aplicativos estén lo suficientemente probados antes de ponerlos en vigencia a efectos de evitar errores y pérdidas de tiempo a los usuarios. A Tal efecto nos ofrecemos para hacer pruebas como usuarios.

Las aplicaciones son probadas y homologadas adecuadamente por las áreas pertinentes de este organismo, lo cual no significa que no pueda existir ningún tipo de error una vez implementado.

Asimismo, en algunas ocasiones por cuestiones interpretativas se modifican criterios y deben definirse nuevamente algunos conceptos.

1- IVA - Aplicativo: Pagos a cuenta

El aplicativo de IVA Versión 5.2 Release 0, no permite importar los valores de los pagos a cuenta desde otro sistema. Se solicita se incorpore esta posibilidad ya que resulta muy tediosa la carga individual, siendo que para retenciones y percepciones está contemplada esta posibilidad.

Se esta comenzando a trabajar en una reingeniería del aplicativo, la cual contemplará la situación planteada.

2- Ganancias personas físicas Versión 7.1 - Aplicativo: Papeles de trabajo.

Se sugiere se incluya el Período Fiscal en los papeles de trabajo emitidos por el sistema para "Participación en empresas argentinas - Determinación del resultado neto.", atento a que es frecuentemente solicitado por las Instituciones Bancarias y AFIP misma (ante procedimientos de verificación) y no incluye este importante dato.

La versión 8.0 es la que quedará como definitiva y no se harán modificaciones sobre la 7.1

VIII- SEGURIDAD SOCIAL.

1) Empleado que percibe salario familiar por el SUAF, que en el mes de Febrero cobra sus remuneraciones más en forma anticipada su período de licencia anual ordinaria que cubre todo el mes de Marzo. En marzo no percibe remuneraciones. Por ello ANSES no le liquida las asignaciones familiares al tener Remuneración \$ 0.- Luego lo debe reclamar para cobrarlo en un pago posterior. Se consulta cómo se puede informar este caso para evitar que el empleado se vea perjudicado.

La licencia anual ordinaria se informa en la declaración jurada del mes en que la misma fue usufructuada, independientemente que se liquide en forma anticipada.

2) Los códigos de alta de Contrato a Plazo Fijo (22), contrato a tiempo parcial (21), construcción (24) no permiten tomar la disminución de las contribuciones de la ley 25877 artículo 6). ¿Cómo se hace en estos casos cuando corresponde la reducción por cumplir con los parámetros que establece la ley.

En la medida que cumplan con los requisitos de la Ley 25877, deben informar este tipo de modalidades de contratación, teniendo en cuenta los códigos 32 a 43 que al efecto figuran en la tabla de la RG 3834 .

IX- MONOTRIBUTO – EXCLUSIÓN

Un monotributista que inició actividades hace menos de doce meses y se encuentra recategorizado por venta de bienes en la última escala, en el décimo mes de sus actividades (que no coincide con un cierre de cuatrimestre para efectuar la recategorización), al anualizar sus ventas sus ingresos quedaría excluido porque superaría los \$ 144.000 siendo que sus ingresos reales a la fecha no llegan a dicho monto.

Conforme con lo establecido por los art. 13 del Anexo de la ley 25865, 13 y 14 del Dto. 806/2004 y el art. 16 de la RG AFIP 2150, corresponde anualizar los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida del primer cuatrimestre completo posterior al inicio de actividad, y así sucesivamente hasta poder computar los ingresos acumulados de 12 meses.

La norma no establece claramente el proceso de anualización, aunque si define la **utilización de información por cuatrimestres completos.**

Asimismo establece que si al cuarto mes de actividad, un contribuyente supera la última categoría y queda excluido, producto de la proyección anual, pagará por la categoría más alta y permanecerá en el Régimen hasta la próxima categorización cuatrimestral (Dto. 806/2004, art. 14, 2º párrafo). Si en la próxima categorización cuatrimestral vuelve a superar, resulta excluido del RS,

La pregunta es cuando se interpreta que debe realizarse la anualización para analizar la posibilidad de una exclusión por monto:

- al cierre del primer cuatrimestre de actividad y al cierre de cada cuatrimestre.
- o todos los meses hay que analizar si anualizando no supera el tope de la última categoría.

En el inicio de actividades el contribuyente se categoriza en base a una estimación. Continúa en ella hasta la primera recategorización que se realiza al completarse el primer cuatrimestre calendario procediendo entonces a la anualización de los ingresos. De superar en este cálculo el monto fijado para la última categoría según su actividad, permanecerá en ésta hasta el siguiente cuatrimestre donde volverá a verificar su encuadre. Si resulta que vuelve a superar el límite queda excluido del régimen simplificado.